



Expediente: **056603442324**
Radicado: **RE-04618-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/11/2024** Hora: **16:09:22** Folios: **6**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Oficio de Policía GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio del 2023, se informa que: *“Día de hoy 19/07/2023, zona rural, sector VEREDA MONTE LORO, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77" del municipio de San Luis Antioquia, mediante actividades de control y vigilancia en compañía del ejército nacional, se da la captura en flagrancia a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.007.161.769 expedida en Villeta, acompañado FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592 expedida en Villeta, por el presunto delito: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En donde se realiza la incautación de 14.7 metros cúbicos de especies maderables nativas, de la diversidad colombiana, el cual se movilizaba en 01 vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, numero de motor 90697800652930, numero de chasis 3ALACYCS98DZ15752; y no presenta salvoconducto único para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, expedida por la autoridad ambiental COORNARE, dando traslado a la misma corporación autónoma regional para dejarlo a su disposición, sin más datos”.*

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio de 2023, se deja plasmada la incautación de 250 bloques aparentemente de la especie gusanero, con un volumen aproximado de 14.7m³, realizada por la Policía Nacional, el día 18 julio de 2023, en el municipio de San Luis, Autopista Medellín-Bogotá, en la entrada al Corregimiento del Prodigio, al señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.161.769, quien se encontraba movilizandando el material forestal (...).

Que mediante informe técnico con radicado IT-04608-2023 del 28 de julio de 2023, se realizó la valoración del material forestal incautado, y en el cual se obtienen los siguientes:

91



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es 3 que corresponde a una afectación LEVE.
- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada se encontraba con un certificado de movilización ICA, la cual amparaba un total de 12 m³ de la especie Melina, para la fecha en la que se encontraba vigente el documento.
- De acuerdo al análisis de muestras de madera en el laboratorio de productos forestales de la Universidad Nacional sede Medellín, se concluye que la madera incautada no corresponde a la especie melina, por lo cual el documento presentado no ampara la madera objeto de decomiso.
- La madera incautada corresponde a especímenes de la biodiversidad colombiana con altas probabilidad de pertenecer al género Brosimum.
- Lo anterior permite inferir que se trataba de utilizar un documento que ampara madera proveniente de plantaciones forestales para movilizar madera proveniente del bosque natural.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-02897-2023 del 09 de agosto de 2023, notificado por medios electrónicos el día 09 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a los señores Arley Stiven Reina Arévalo identificado con cédula de ciudadanía 1.007.161.769 y Fabián Yesid Reina Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.974.592, en atención al siguiente hecho: “Movilizar en vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, 14,7m³ de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum* sp), con una remisión de movilización del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la cual contenía información diferente a la especie y su volumen. Material que fue incautado por la Policía Nacional el día 1 de julio de 2023(...)”. Sumado a esto, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores ARLEY STIVEN REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, FABIAN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, consistente en 14.7m³ de material forestal, consistentes en: 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum* sp), los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora EMILCE AREVALO RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52.656.257, EL DECOMISO PREVENTIVO del vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro.”

Que mediante oficio con radicado CE-13865-2023 del día 29 de agosto de 2023, la señora Emilce Arevalo por medio de su apoderado el señor Octavio Lobo, solicita la entrega del vehículo.

Que mediante escrito con radicado CE-14452 del 07 de septiembre de 2023, se indica por parte de la Compañía Reforestadora de Urabá La Gironda S.A, que el día 17 de julio de 2023, el vehículo con placas SWN 217 cargó en el municipio de Necoclí, un total de 61,2 rastras que equivalen a 12 m³ de madera Melina.





Que mediante Acta de Entrega con radicado AC-03571-2023, del día 14 de septiembre de 2023, se entrega el vehículo de manera provisional, donde se dispone lo siguiente:

“El propietario, se hará responsable de la custodia, vigilancia y cuidado del vehículo que se le entrega, toda vez que éste se encuentra vinculado a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por la presunta violación a la normatividad Ambiental, quedando obligado a presentarlo ante la Corporación cuando esta lo requiera.

El vehículo podrá ser requerido para efectos de cualquier investigación Judicial, por parte de la Fiscalía Seccional de Antioquia, Unidad de Recursos Naturales.

Se hace entrega del vehículo tipo camión marca FREIGHTLINER de placas SWN217, color rojo oscuro, a la señora EMILCE ARE VALO RINCON identificada con cedula de ciudadanía N° 52.656.257, el día 12 de septiembre de 2023”

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023 del 19 de julio de 2023, y el oficio de Policía N° GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la Autoridad Ambiental Competente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Resolución RE-02490 del 09 de julio de 2024, notificado por aviso el 10 de septiembre de 2024, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Arley Stiven Reina Arévalo:

- **CARGO ÚNICO** *Movilizar 14.7 m³ de material forestal, consistente en 250 bloques de la especie Guaimaro Sande (Brosimum sp), el día 19 de julio de 2023, en zona rural, sector VEREDA MONTE LORO, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77" del municipio de San Luis Antioquia, hechos plasmados mediante oficio GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio de 2023. Material forestal puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023, de la misma fecha y evaluado mediante informe técnico IT-04608-2023, esto en contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

Que en el mismo acto administrativo se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado al señor Fabián Yesid Reina Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.974.592, al encontrar configurada la causal 3, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, relativa a que la conducta investigada no fuera imputable al presunto infractor, pues el hecho a investigar se refirió a la movilización sin salvoconducto, el cual era imputable al conductor del vehículo únicamente y tal como se indicó, el transportador de la madera era el señor Arley Stiven Reina.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que "(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, que no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta



Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

- **CARGO ÚNICO** Movilizar 14.7 m³ de material forestal, consistente en 250 bloques de la especie Guaimaro Sande (*Brosimum sp*), el día 19 de julio de 2023, en zona rural, sector VEREDA MONTE LORO, Coordenadas N 05°58'45.39" W 74°53'47.77" del municipio de San Luis Antioquia, hechos plasmados mediante oficio GS-2023-195405-DEANT del 19 de julio de 2023. Material forestal puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146631 con radicado CE-11396-2023, de la misma fecha y evaluado mediante informe técnico IT-04608-2023, esto en contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015**, que disponen:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO iba conduciendo un camión cargado de material forestal en primer grado de transformación, y al momento de ser requerido por las autoridades competentes No exhibió el salvoconducto correspondiente que amparara los productos forestales movilizados.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO se encontraba movilizandando 14,7 m³ de madera en primer grado de transformación, de la especie nativa comúnmente conocida como Guaimaro Sande (*Brosimum sp.*) y hasta el



momento se desconoce su procedencia, pues el investigado no aportó elementos que permitieran establecer la legalidad de la misma.

Al respecto, se identificó dentro de los documentos aportados por la Policía Nacional que posterior al procedimiento realizado, se presentó una guía de movilización del ICA que amparaba 12 m³ de la especie comúnmente conocida como Melina, sin embargo, una vez enviado el material forestal para ser analizado en el laboratorio de la Universidad Nacional, se determinó que el material incautado no correspondía a la especie Melina sino a la especie conocida como Guaimaro Sande (*Brosimum sp.*), por lo tanto concluye que esta fue extraída sin los permisos correspondientes.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056603442324, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente*



si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en DECOMISO DEFINITIVO del material forestal incautado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Resolución RE-02490 del 09 de julio de 2024 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT-07110 del 19 de octubre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0146631, el Cabo Juan Carlos Guaman del Ejército Nacional y el Comandante de la Policía del San Luis Ocardi Torres Ríos ponen a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado mediante puesto de control ambiental el día 18 de julio de 2023, el acta registró la especie indeterminada de nombre común gusanero en una cantidad de 250 unidades equivalente a 14,7 m³. Transportadas en un camión con placas SWN217.

El material permanece en custodia hasta el día 19 de julio de 2023, cuando se entrega en el municipio de El Santuario para ser ingresado en el CAV Flora. Se deja a disposición vehículo y especímenes.

Se realizó inspección y recepción del material incautado por los funcionarios Tatiana Urrego, Bryan Marín y León Montes; cuando el oficial le pregunta al presunto infractor (que se encontraba detenido) por el tipo de madera, este responde que correspondían a maderas ordinarias.

Mediante radicado CI-01081-2023 se incluye acta de aclaración firmado entre el representante de la Policía Nacional y los funcionarios de CORNARE indicando que si bien se recibe el material incautado en la regional Bosques, la custodia permanece en la Policía hasta que este sea entregado en el CAV Flora ubicado en el Municipio de Santuario.

De igual manera, se incluye el anexo informe técnico valoración especímenes objeto de tráfico ilegal (CIFFA) en el cual se reporta información complementaria sobre información aportada por la señora Emilse Arévalo identificada con cedula 52.656.257, la cual allego a la oficina regional Boques fotografía impresa del certificado de movilización 022- 1313972 expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con fecha del 17 de julio de 2023; documento que no se aportó durante el proceso de peritaje realizado inicialmente.

El certificado ICA ampara la movilización de 12 m³ de la especie melina (*Gmelina arborea*), con vigencia para el transporte del 8 de julio al 20 de julio, con ruta de origen Necoclí, Antioquia y destino Villavicencio, Meta. Igualmente, en el informe se presume que la madera es proveniente de especies nativas de la biodiversidad Colombiana, ya que la información aportada por el Ejército Nacional, quienes realizaron el procedimiento, indica que el vehículo fue detenido saliendo del Prodigio, sector sensible de deforestación de bosque natural y tráfico de flora maderable en la jurisdicción de Cornare.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- El material incautado asociado al acta única n°0146631, expediente **056603442324**, corresponde a 250 bloques de especímenes de flora maderable equivalente a un volumen total de 14.7 m³. Una vez realizada la

evaluación técnica se evidencia que el material forestal se encuentra en buen estado acorde a lo siguiente:

ESPECIE	BUEN ESTADO	VOL (m³)	RECOMENDACIÓN	MAL ESTADO	VOL (m³)	RECOMENDACIÓN
<i>Brosimum sp</i>	100%	14.7	Apto para la disposición final, mediante entrega, en concordancia con ley 1333 de 2009.	0%	0	
TOTAL		14.7			0	

- El total de material incautado es apto para ser entregado.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ARLEY STIVEN REINA ARÉVALO procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permaneció bajo la custodia de Cornare y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a los señores Arley Stiven Reina Arévalo y Fabián Yesid Reina Arévalo.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, del cargo único formulado mediante Resolución RE-02490 del 09 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769 una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 14,7 m³ de material forestal consistente en 250 bloques de la especie Guaimaro sande (*Brosimum sp.*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a los señores **FABIAN YESID REINA AREVALO**, identificado con cédula N° 1.077.974.592 y **ARLEY STIVEN REINA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, mediante Auto AU-02897 del 09 de agosto de 2024, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impondrá sobre la totalidad de la madera incautada.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ARLEY STIVEN REINA AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.161.769, en el Registro Único



Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, al señor ARLEY STIVEN REINA AREVALO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor FABIAN YESID REINA AREVALO.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056603442324

Fecha: 28/10/2024

Proyecto: Lina G. UG-

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA COMPROBADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare